

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE (OIT)**

Bogotá. D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013)

Referencia : Causa número 11001912-2012-0099-00  
Procesado : JAIR DOMINGO PLATA RODRÍGUEZ alias  
"EMILIANO"  
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida y Concierto para  
Delinquir Agravado  
Procedencia : Fiscalía 127 Especializada Unidad O.I.T.  
Asunto : Sentencia anticipada  
Decisión : Condena de DOSCIENTOS VEINTIDÓS (222) MESES  
Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN, UNA MULTA DE MIL  
SETECIENTOS CUARENTA y UNO PUNTO TREINTA  
y TRES (1.741.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES  
MENSUALES VIGENTES y CIENTO CUATRO (104)  
MESES y QUINCE (15) DÍAS DE INHABILITACIÓN  
PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES  
PÚBLICAS, como COAUTOR del delito de HOMICIDIO  
EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con  
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

**1.- ASUNTO**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso adelantado contra **JAIR DOMINGO PLATA RODRÍGUEZ**, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

Fue expuesta por la Fiscalía General de la Nación, en el acta de formulación y aceptación de cargos en los siguientes términos:

*“La presente investigación se origina con ocasión a los hechos presentados el día veintisiete (27) de mayo de dos mil cuatro (2.004), en la manzana 62 casa 16 del barrio 450 años de la ciudad de Valledupar, sitio en el que fue asesinado(a) la persona que en vida respondía al nombre de JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTINEZ.*

*La víctima se encontraba en la terraza de su casa en compañía de sus dos menores hijos arreglando una motocicleta de su propiedad, sitio al que acudieron los homicidas, uno de los cuales quien luego de identificarlo procedió a dispararle en múltiples ocasiones causándole heridas mortales, para posteriormente emprender la huida por el sector conocido como el Palmar, zona aledaña a su residencia.*

*Sobre las calidades personales del inmolado y en atención a que esta constituye una de las tantas que hacen parte del caso 1787, llevado ante la organización Internacional del Trabajo – OIT, podemos afirmar que este se desempeñaba como docente del colegio Divino Niño de Valledupar y para el momento de su deceso se encontraba afiliado al Sindicato de educadores del Cesar - ADUCESAR<sup>1</sup>-, igualmente se resalta que obra prueba documental que certifica MONTERO MARTINEZ pertenecía a la comunidad indígena KANKUAMO de esa ciudad<sup>2</sup>.”*

### **3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

**JAIR DOMINGO PLATA RODRÍGUEZ**, alias “EMILIANO” identificado con cédula de ciudadanía número 77.188.099 expedida en Valledupar (Cesar), nació el 27 de febrero de 1977 en Valledupar (Cesar), 36 años de edad, hijo de Wilfrido y Ángela Rosa, estado civil soltero, grado de instrucción 11° grado de bachillerato. Actualmente recluido en la Cárcel Modelo de Barranquilla (Atlántico), desmovilizado de las AUC Bloque Norte.

De acuerdo a la características morfológicas reseñadas en el informe de individualización e identificación<sup>3</sup>, es un hombre de 1.66 metros de estatura, Rh O+, contextura media, piel trigueña, cabello crespo de color castaño, bigote medio, barba rasurada, presenta cicatriz nasogeniana izquierda, cicatriz malar izquierda, lunares varios en cara.

---

<sup>1</sup> Folio 76 c. o. 1

<sup>2</sup> Folio 63 c. o. 1

<sup>3</sup> Folios 28 a 35 c. o. 3

#### 4.-DE LA VÍCTIMA

JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 77.034.127 expedida en Valledupar, hijo de Hermes Montero y Carmen Martínez, fecha de nacimiento 6 de junio de 1969 en Valledupar, sexo masculino, ocupación docente, residente en la Manzana 62 casa 16 barrio 450 años, raza mestizo, color de piel moreno,<sup>4</sup> fecha de defunción 27 de mayo de 2004, información única con la que se cuenta y fue obtenida del registro civil de defunción 04449324 de la Registraduría de Valledupar<sup>5</sup>.

Es de anotar que aunque se solicitó información a la Fiscalía 127 Especializada UNDH – DIH de la ciudad de Cartagena Bolívar, respecto del informe de cotejo dactilar del señor MONTERO MARTÍNEZ JAVIER ENRIQUE, no se cuenta con la misma, de acuerdo al reporte allegado electrónica el día 19 de marzo del año en curso, según oficio 303-D 127-UNDH y DIH, donde se manifiesta “...De la manera más atenta y en atención a su oficio No 01995 de fecha 21 de septiembre del año en curso, me permito informar que en la presente actuación que se adelanta por el homicidio del docente JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTINEZ **no obra el informe de cotejo decodactilar. De acuerdo a lo consagrado en el protocolo de necropsia, la víctima(sic) ingresó al Instituto Nacional de Medicina Legal identificado por sus familiares y por los funcionarios que realizaron el levantamiento de cadáver....**”<sup>6</sup> (negrilla por el despacho)

#### 5.- ACTUACIÓN PROCESAL

5.1.- Resolución de apertura de investigación previa.

5.2.- La inspección de cadáver N° 169 de fecha 27 de mayo de 2004, refiere lo siguiente: “...Tendido boca abajo en el ante jardín de la residencia al lado de la moto Yamaha, color azul, placas DVF-27 la cual la estaba arreglando cuando llegaron dos personas hablaron un rato, luego le dispararon, huyeron con rumbo desconocidos”.<sup>7</sup>

5.3.- Registros Civiles de Nacimiento de DEISY LILIANA MONTERO MOSCOTE y JANER JAVIER MONTERO MOSCOTE hijos de la víctima.<sup>8</sup>

5.4- Protocolo de Necropsia N° 173 – 2004, realizada el día 27 de mayo de 2004, por el profesional universitario forense Efraín Cabello Donado.<sup>9</sup>

---

<sup>4</sup> Folio 2 c. o. 1

<sup>5</sup> Folio 20 c. o. 1

<sup>6</sup> Folios 36 y 37 c. o. 3

<sup>7</sup> Folios 2 y 3 c. o. 1

<sup>8</sup> Folios 7 y 8 c. o. 1

<sup>9</sup> Folios 11 a 19 c. o. 1

**5.5.-** Registro Civil de Defunción de JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ con indicativo serial 04449324.<sup>10</sup>

**5.6.-** Edicto de la Secretaría de Educación Municipal – Alcaldía de Valledupar, donde se asciende al grado dos (2) al señor MONTERO MARTÍNEZ JAVIER ENRIQUE.<sup>11</sup>

**5.7.-** Certificación del Resguardo Indígena Kankuamo, donde indican que el occiso fue miembro del pueblo Indígena Kankuamo.<sup>12</sup>

**5.8.-** APERTURA DE INSTRUCCIÓN, de fecha 18 de enero de 2012, donde se dispone respecto del señor JAIR DOMINGO PLATA RODRÍGUEZ *“...vincularlo al proceso mediante indagatoria, como probable autor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y demás conductas punibles que puedan surgir en el tramite investigativo...”*<sup>13</sup>

**5.9.-** Diligencia de indagatoria del señor JAIR DOMINGO PLATA RODRÍGUEZ, realizada el día 2 de febrero de 2012, en la que la Fiscalía le impone cargos como presunto coautor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, conductas consagradas en los artículos 340 y 135 del estatuto represor, en la que el procesado ACEPTÓ LOS CARGOS.<sup>14</sup>

**5.10.-** El 22 de febrero de 2012, la Fiscalía 127 Especializada impone medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de JAIR DOMINGO PLATA RODRÍGUEZ, por los delitos acá investigados HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO (sic) CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR.<sup>15</sup>

**5.11.-** Ampliación de indagatoria de JAIR DOMINGO PLATA RODRÍGUEZ, donde indica que nuevamente acepta los cargos por el homicidio de JAVIER ENRIQUE MONTERO, como autor material.<sup>16</sup>

**5.12.-** Oficio número SIJIN-GRAIJ-38.10, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en el que se indica que JAIR DOMINGO PLATA RODRÍGUEZ cuenta con una sentencia condenatoria de fecha 21 de julio de 2009, emitida por el Juzgado 56 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.<sup>17</sup>

---

<sup>10</sup> Folio 20 c. o. 1

<sup>11</sup> Folio 52 c. o. 1

<sup>12</sup> Folio 63 c. o. 1

<sup>13</sup> Folios 5 a 7 c. o. 2

<sup>14</sup> Folios 18 a 22 c. o. 2

<sup>15</sup> Folios 35 a 50 c. o. 2

<sup>16</sup> Folios 70 a 72 c. o. 2

<sup>17</sup> Folio 134 c. o. 2

**5.13.-** El día 10 de agosto de 2012, se realiza la formulación de cargos al señor JAIR DOMINGO PLATA RODRÍGUEZ, por los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR (se pone simple pero hacen referencia al inciso 2º) aceptando los cargos y acogiéndose a la figura de sentencia anticipada.<sup>18</sup>

**5.14.-** Se avoca conocimiento de la presente actuación el día 19 de septiembre del año inmediatamente anterior por parte de este despacho judicial.<sup>19</sup>

## 6. COMPETENCIA

El cometido excepcional de este Juzgado es conocer del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, siempre y cuando los mismos sean de conocimiento de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, tal como lo precisa el artículo 5º transitorio de la ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 35 de la ley 906 de 2004, en virtud de lo consagrado en el Acuerdo PSAA 08-4959 de 11 de julio de 2008 en cumplimiento al Acuerdo tripartito suscrito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O. I. T (Organización Internacional del Trabajo) en Colombia, aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Esas atribuciones se prorrogaron hasta el 30 de junio de 2014 mediante acuerdo PSAA 12-9478 de 2012.

Como consecuencia, considerando la calificación jurídica que de los hechos ha concebido la Fiscalía General de la Nación y en consideración a que la víctima, el señor JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ, pertenecía al sindicato Asociación de Educadores del Cesar –ADUCESAR-<sup>20</sup>, a los juzgados que hacen parte del programa de descongestión OIT les corresponde asumir el conocimiento del presente asunto.

Este Despacho es competente para proferir el respectivo fallo, en virtud de lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 5º transitorio de la ley 600 de 2000, cuando quiera que una de las conductas por las que se procede es de Concierto para Delinquir Agravado.

---

<sup>18</sup> Folios 143 a 152 c. o. 2

<sup>19</sup> Folio 5 c. o. 3

<sup>20</sup> Tal condición es publicitada a través del reconocimiento que hace el presidente de AUCESAR. Folio 20 del C. o. 3

## 7. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el Juez dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU- 1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renunciaciones mutuas –Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

En este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*“El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 —o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004—, sí debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable”<sup>21</sup>.*

Dentro del presente asunto, el procesado se encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria, es decir prestó su consentimiento informado, cumpliéndose con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

Lo anterior se puede corroborar con las manifestaciones del propio procesado al dar detalles de la ocurrencia del homicidio, aceptando que fue él la persona que accionó el arma en contra de la humanidad de JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ, mencionando igualmente que no era la primera vez que realizaba una conducta de esta talante, con lo que se soportan las dos conductas endilgadas.

Estas manifestaciones son corroboradas por el señor JAIRO LUIS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, quien indica que efectivamente el señor JAIR DOMINGO fue la persona que cometió el homicidio aquí investigado.

---

<sup>21</sup> Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

Igualmente se pudo verificar que el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, que hace las veces de resolución de acusación, contiene los delitos por los cuales se adelantó la instrucción, acorde con la normativa vigente.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas, reconocidos internacionalmente, los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollando de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al juez también le compete verificar, no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia<sup>22</sup>; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

Con todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que en la actuación surtida en razón de la figura de la sentencia anticipada que nos ocupa, se han respetado las garantías fundamentales.

## **8. DE LOS DELITOS COMETIDOS**

### **8.1.- HOMICIDIO**

En punto de la existencia del delito contra la vida, obra en la actuación el formato de inspección técnica al cadáver del occiso JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ, en el que se describen las heridas mortales que presentó en su humanidad: Heridas: orificio región parietal con exposición masa encefálica, orificio región cigomática altura pómulo derecho. Muerte violenta por arma de fuego. Documento que se encuentra suscrito por el doctor José Alberto Aroca Vergara , Fiscal 25 en Turno U.R.I.<sup>23</sup>

Se cuenta igualmente con el protocolo de necropsia número 173-2004, realizado el día 27 de mayo de 2004, en el cual se consignaron entre otras:

*"... 7. Descripción de heridas por proyectiles de arma de fuego*

*HERIDA N° 1.*

*1.1 Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, en boca de mina, a contacto firme, con bordes levantados, irregulares, pero, son nítidos, continuos, invertidos, que dibujan la boca del cañón del arma de fuego sobre el cuero cabelludo, de 4x3 cm. De diámetros, con estigmas de pólvora internos, en el recorrido inicial del proyectil y sobre la tabla ósea, localizado en la región parietal sobre la línea media y a 1 cm. Del vértice.*

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional C-228 de 2002

<sup>23</sup> Folios 2 y 3 c. o. 1

1.2 Orificio de salida de proyectil de arma de fuego, irregular, estrellado, de bordes evertidos, de 1.5x1.1 cm. De diámetros mayores, localizado en la región retro auricular izquierda, a 10 cm. De la línea media y a 15 cm. Del vértice.

1.3 Orificio de reentrada del orificio desalida(sic) del proyectil de arma de fuego, irregular, cruento de bordes invertidos, de 1.3x1 cm diámetros mayores, ubicado en la cara superior externa del hombro izquierdo a 20 cm de la línea media y a 30 cm del vértice.

1.4 Orificio de salida del orificio de reentrada, no hay. Se recupera el proyectil de arma de fuego en el tejido muscular de la región deltoidea izquierda, a 25 cm de la línea media y a 32 cm del vértice. El cual ingresa a cadena de custodia bajo radicación número 091.

1.5 1.5 Lesiones: Cuero cabelludo, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, fractura conminuta, perforante del hueso parietal derecho e izquierdo, (presenta estigmas de pólvora "ahumamiento", en el recorrido inicial del proyectil y sobre la tabla ósea externa), que produce craterización interna de 3.1x2.8 cm. De diámetros mayores, meninges, ocasiona laceración severa de los lóbulos parietal, temporal y occipital izquierdos, meninges, fractura conminuta de la fosa posterior de la base del cráneo izquierdo, músculos regionales, tejido celular subcutáneo y piel. Nuevamente piel tejido celular(sic) subcutáneo y músculo deltoides izquierdo, lugar donde se recupera el proyectil de arma de fuego en el tejido muscular de la región deltoidea izquierda, a 25 cm de la línea media y a 32 cm del vértice. El cual ingresa a cadena de custodia radicación número 091.

1.4 Trayectoria: de lo posterior a lo anterior, y de lo superior hacia lo inferior, y de la línea media hacia la izquierda.

#### HERIDA N° 2.

2.1 Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, oval, regular de bordes nítidos, continuos, invertidos, de 0.9x0.8 cm. de diámetros, sin estigmas de pólvora, localizado en la región posterior del tercio superior del hemicuello izquierdo, a 2 cm. De la línea media y a 17 cm. Del vértice.

2.2 Orificio de salida de proyectil de arma de fuego, irregular, estrellado, de bordes cruentos, de 1.7x1.3 cm. De diámetros mayores, localizado en la región anterior del tercio inferior del hemicuello izquierdo,(sic) a 3 cm. De la línea media y a 28 cm. De vértice.

2.3 Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, ligamentos para vertebrales izquierdos, músculos regionales, tejido celular subcutáneo y piel.

2.4 Treayectoria: De lo superior hacía lo inferior, de la línea media hacia la izquierda y de lo Posterior hacia lo anterior.

#### HERIDA N° 3.

3.1 Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, oval, regular de bordes nítidos, continuos, invertidos, de 0.9x0.8 cm. de diámetros, sin estigmas de pólvora, localizado en la región parietal izquierda, a 8 cm. De la línea media y a 7 cm. Del vértice.

3.2 Orificio de salida de proyectil de arma de fuego, irregular, estrellado, de bordes cruentos, de 1.7x1.3 cm. De diámetros mayores, localizado en la región cigomático malar derecha, a 7 cm. de la línea media y a 15 cm. De vértice.



3.3 Lesiones: *Cuero cabelludo, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, fractura conminuta, perforante del hueso parietal izquierdo que produce craterización interna de 3.1x2.8 cm. de diámetros mayores, meninges, ocasiona laceración severa de los lóbulos parietal y frontal izquierdo, meninges, fractura conminuta de la fosa anterior de la base del cráneo izquierdo, penetra macizo facial fracturándolo, músculos regionales, tejido celular subcutáneo y piel.*

3.4 Trayectoria: *De lo posterior hacia lo anterior, de la izquierda hacia la derecha y de lo superior hacia lo inferior.*

...

Ahora bien respecto del elemento causal con el cual se cometió el punible en el informe de medicina legal se consigna:

...

9.2 Elemento vulnerante utilizado: *En el presente caso el elemento causal de las lesiones descritas es heridas producidas por proyectiles de arma(sic) de fuego, correlacionándose los hallazgos con la información suministrada por la autoridad en el sentido en que la muerte fue de tipo violento ocasionada por proyectil de arma de fuego. No se poseen datos sobre las circunstancias y detalles en que sucedió el ataque.*

9.3 Circunstancias de la muerte y del hallazgo del cuerpo: *Los hallazgos de la Necropsia son consistentes con las circunstancias de la muerte que constan en el documento analizado (Formato Nacional de Inspección del Cadáver).*

9.4 Lesiones Asociadas: *“El presente caso no esta(sic) relacionado ni asociado con actividad sexual.*

9.5 Hipótesis de Manera de Muerte planteada por la autoridad: *Los hallazgos en la Necropsia son compatibles con la hipótesis planteada por la autoridad, en el sentido de ser, como ya se ha dicho, una Muerte Violenta por proyectil de arma de fuego.*

9.6 Estimación del tiempo de muerte: *se diagnostica un tiempo aproximado de 2-4 horas. Se toman los fenómenos cadavéricos el 27 de mayo de 2004 a las 17:45 HRS...”<sup>24</sup>*

Dicho Informe se encuentra suscrito por el profesional universitario forense, Efraín Cabello Donado.

De lo anterior se puede inferir que efectivamente la muerte del señor MONTERO MARTÍNEZ, se presentó a causa de las heridas ocasionadas en su humanidad a través de arma de fuego, lo cual está especificado en el informe, indicándose que: *“...fallece por CHOQUE NEUROGENICO AGUDO, ORIGINADO EN LAS SEVERAS Y EXTENSAS LESIONES CRANEO ENCEFALICAS PRODUCIDAS POR LAS HERIDAS OCASIONADAS POR LOS PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO...”<sup>25</sup>*, no quedando duda que su muerte fue origen de los impactos de arma de fuego recibidos en su humanidad los cuales terminaron con la misma sin que mediara circunstancia alguna que ameritara su ejecución.

---

<sup>24</sup> Folios 11 al 19 c. o. 1

<sup>25</sup> Folio 11 c. o. 1

Se cuenta igualmente con el registro civil de defunción, con indicativo serial número 04449324 consignándose como fecha de inscripción año 2004, mes de junio, día 03, con lo cual se ratifica el deceso del señor JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 77.034.127.<sup>26</sup>

Informe de estudio balístico comparativo con dictamen número 355109 realizado el día 9 de agosto de 2007, realizado a cuatro vainillas incriminadas calibre 9 mm y dos proyectiles incriminados calibre 9 mm, y luego de realizarles los estudios correspondientes se llegó a la siguiente conclusión "...Del cotejo entre si de las cuatro vainillas incriminadas calibre 9 mm, se observó que presentan identidad y correspondencia entre sus huellas y señales particulares, por lo tanto fueron percutidas en la misma arma de fuego.

*Del cotejo entre si de los dos proyectiles incriminados calibre 9 mm, se observó que presentan identidad y correspondencia entre sus huellas y señales particulares, por lo tanto fueron disparados en la misma arma de fuego*

Con base en el numero y sentido de rotación de las estrías y macizos visibles en el proyectil y consultado el archivo GRC del FBI, se conceptúa que fue disparado en un arma de fuego tipo pistola, de funcionamiento semiautomático, calibre 9 mm, de marca PIETRO BERETTA, entre otros.

*...De las cuatro vainillas y los dos proyectiles incriminados recibidos para estudio fueron ingresados los acotados como V1/4 y P1/2, a la base de datos del Sistema Integrado de Identificación Balística "IBIS" y de acuerdo con los resultados de correlación obtenidos de vainillas y proyectiles registrados a la fecha en el sistema **no** se encontró relación alguna con otros casos..."<sup>27</sup>, no quedando duda respecto que la muerte ocasionada al señor MONTERO MARTÍNEZ, fue con arma de fuego corroborado con el informe citado anteriormente, y que se acompasa con el informe de necropsia donde se indica que la causa de la muerte fue por arma de fuego, y dicho calibre es el usado por las fuerzas al margen de la ley en gran mayoría.*

Respecto de la muerte del señor MONTERO MARTÍNEZ, se cuenta con la declaración de la señora ANNERIA MARÍA MONTERO MARTÍNEZ, quien manifiesta respecto de los hechos de la muerte de su hermano, "...Ese día yo estaba en mi casa cuando me llamaron en horas de la tarde como a las tres y media y me dijeron que a mi hermano lo habían matado,... Nosotros somos de Ataquez, pertenecemos a la Comunidad Indígena KANKUAMO, mi hermano era profesor del Colegio DIVINO NIÑO acá en Valledupar, el vivía en unión con la señora LEIDYS LUZ MOSCOTE DONADO. ... Bueno nosotros no hicimos ninguna investigación, los comentarios son de que fueron los paracos, la mujer que el tenía la familia de ella tenía problemas, de que ella tenía familia en la guerrilla concretamente un hermano de nombre EDUBER MOSCOTE DONADO alias "REINEL", el pertenece al E.L.N., ella mi cuñada, tenía mucha comunicación con su hermano el guerrillero y lo llamaba mucho, ... PREGUNTADO: Sabe usted si su hermano JAVIER

---

<sup>26</sup> Folio 20 c. o. 1

<sup>27</sup> Folios 91 a 94 c. o. 1

ENRIQUE hacia parte o era directivo de alguna asociación de Educadores. CONTESTO: El hacia parte del sindicato de la Asociación de Profesores del Cesar que se llama ADUCESAR, estaba afiliado ahí...”<sup>28</sup>

Declaración rendida por Hermes Nicolás Montero Araujo, quien manifiesta respecto de las circunstancias de la muerte de su hijo MONTERO MARTÍNEZ lo siguiente “...Siendo el hijo tan humilde, siendo profesor en el Colegio Divino Niño de la Nevada, el día menos pensado recibí la noticia que lo habían matado, eso fue el veintisiete (27) de Mayo de dos mil cuatro, no veía motivo porque lo mataron, ya luego según la muerte vino por ser cuñado de un Guerrillero, él no tenía que ver con eso, según por allí fue que le vino la muerte, el era dedicado a su trabajo como profesor, mi hijo estaba casado con una muchacha hermana de un Guerrillero a quien le decían EL TIO...”<sup>29</sup>. Aunque esta persona no fue testigo directo de los hechos en los cuales resultó muerto el señor MONTERO MARTÍNEZ, si da a conocer que efectivamente este falleció.

Ahora bien como la conducta endilgada es la de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, entrará este despacho a analizar dicho punible.

## 8.2.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La Ley 599 de 2000 señala:

**“ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

**PARAGRAFO.** Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

### 1. Los integrantes de la población civil.

2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.

---

<sup>28</sup> Folios 56 a 60 c. o. 1

<sup>29</sup> Folios 98 y 99 c. o. 1

7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.”

El artículo 93 de la Carta Política, integra normas de derecho internacional a nuestro ordenamiento jurídico, supeditando su aplicación a la protección de los derechos fundamentales. Es así como el Estado Colombiano, en aras de ampliar el espectro de protección, en especial del derecho a la vida, ha contraído varios compromisos internacionales encaminados a humanizar los conflictos armados que se susciten entre estados o al interior de estos, los cuales son de obligatorio cumplimiento para aquellos, pese a la declaratoria para el caso de nuestra normatividad del estado de excepción, tal como lo señaló en su oportunidad la Corte Constitucional:

“...El Constituyente de 1991, en el ánimo de configurar un cuerpo estricto de garantías para la protección de derechos y basado en los principios del derecho internacional general, estipuló como condición imperativa de las medidas de excepción el respeto al derecho internacional humanitario.”<sup>30</sup>

“El derecho internacional humanitario comprende aquellas normas que tienen como objeto la humanización de los conflictos armados, procurando la protección de la población civil ajena a la confrontación y estableciendo límites a los procedimientos bélicos<sup>31</sup>. Estas normas de derecho internacional han sido caracterizadas por la Carta Política como prevalentes al orden jurídico interno (Art.

---

<sup>30</sup> La naturaleza y obligatoriedad del derecho internacional humanitario fue definida por la Corte Constitucional cuando, al realizar el estudio de constitucionalidad del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, indicó: “El derecho internacional humanitario ha sido fruto esencialmente de unas prácticas consuetudinarias, que se entienden incorporadas al llamado derecho consuetudinario de los pueblos civilizados. Por ello, la mayoría de los convenios de derecho internacional humanitario deben ser entendidos más como la simple codificación de obligaciones existentes que como la creación de principios y reglas nuevas. Así, esta Corporación, en las sentencias citadas, y en concordancia con la más autorizada doctrina y jurisprudencia internacionales, ha considerado que las normas de derecho internacional humanitario son parte integrante del *ius cogens*. Ahora bien, al tenor del artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, se entiende por norma *ius cogens* o norma imperativa de derecho internacional general “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Por ello, según este mismo artículo de la Convención de Viena, todo tratado que contradiga esos principios es nulo frente al derecho internacional. Esto explica que las normas humanitarias sean obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, incluso si éstos no han aprobado los tratados respectivos, por cuanto la imperatividad de esta normatividad no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario”. C-225/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Fundamento jurídico No. 7

<sup>31</sup> De acuerdo con Swinarski, “El derecho internacional humanitario es un conjunto de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados internacionales o no internacionales, y que limitan, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a escoger libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra (Derecho de la Haya), o que protege a las personas y a los bienes afectados (Derecho de Ginebra). Definido de esta manera, el derecho internacional humanitario justifica plenamente su denominación más técnica de ‘derecho aplicable en situaciones de conflicto armados’”. Swinarski, Cristophe. *Derecho Internacional Humanitario*. Sao Paulo: Revistas dos tribunais. 1990. pp.30-31.

93 y 214-2), lo que implica su obligatorio cumplimiento en cualquier situación. Esta perspectiva de obligatoriedad, además, se ve reforzada por la condición de *ius cogens* que tienen la casi totalidad de las normas del derecho internacional humanitario, esto es, de postulados comúnmente aceptados y que no pueden ser desconocidos en un instrumento internacional posterior.”<sup>32</sup>

El respeto de las reglas del derecho internacional humanitario es un imperativo para la efectiva protección de los derechos y garantías consagrados en la Carta, a la vez que constituye un presupuesto para la realización de la dignidad de los individuos que son afectados por el conflicto armado. Estos elementos cobran especial relevancia en la situación actual del país, que exige un reforzamiento de los procedimientos que estén dirigidos a la salvaguarda de la población civil.

El carácter prevalente del derecho internacional humanitario impide que pueda ser desconocido a través de las medidas de estado de excepción. Es evidente que al pertenecer el derecho de los conflictos armados al ámbito del derecho internacional general, su preceptiva adquiere la misma función que los derechos intangibles a los que se hizo referencia al analizar los artículos 4 del Pacto Internacional y 27 de la Convención Americana, lo que a su vez es reforzado por la obligación de cumplir con los compromisos que el Estado colombiano ha suscrito en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales...”<sup>33</sup>

Empero, en las últimas décadas en nuestro país se ha apuntalado en gran manera el conflicto armado interno, y en la misma medida ha arrastrado a la población civil ajena al conflicto, al ser señalada por los actores armados en virtud de su neutralidad hacia uno y otro bando, como patrocinadores o amparadores del contrario, que los convierte en víctimas inermes en medio del devenir del conflicto y las hostilidades que el mismo comporta.

Así lo reconoce la Corte Constitucional al señalar:

---

<sup>32</sup> La naturaleza y obligatoriedad del derecho internacional humanitario fue definida por la Corte Constitucional cuando, al realizar el estudio de constitucionalidad del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, indicó: “*El derecho internacional humanitario ha sido fruto esencialmente de unas prácticas consuetudinarias, que se entienden incorporadas al llamado derecho consuetudinario de los pueblos civilizados. Por ello, la mayoría de los convenios de derecho internacional humanitario deben ser entendidos más como la simple codificación de obligaciones existentes que como la creación de principios y reglas nuevas. Así, esta Corporación, en las sentencias citadas, y en concordancia con la más autorizada doctrina y jurisprudencia internacionales, ha considerado que las normas de derecho internacional humanitario son parte integrante del ius cogens. Ahora bien, al tenor del artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, se entiende por norma ius cogens o norma imperativa de derecho internacional general "una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter". Por ello, según este mismo artículo de la Convención de Viena, todo tratado que contradiga esos principios es nulo frente al derecho internacional. Esto explica que las normas humanitarias sean obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, incluso si éstos no han aprobado los tratados respectivos, por cuanto la imperatividad de esta normatividad no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario*”. C-225/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Fundamento jurídico No. 7

<sup>33</sup> Sentencia C-802/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño

“...Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del Legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado colombiano de atender los compromisos internacionales ligados a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977”.<sup>34,35</sup>

Y en desarrollo de dichos compromisos, determinó como personas protegidas por el derecho internacional humanitario, según el artículo 135 del Código Penal la: i) Los integrantes de la población civil; ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

En el presente caso vemos que el hoy occiso hace parte de la población civil, aunque según obra en el expediente, el mismo fungía como docente y hacía parte de una comunidad indígena, como se corroborará a continuación.

Fue allegada certificación del RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO Organización Indígena Kankuama O.I.K, de fecha 22 de junio de 2007, en el cual se manifiesta que el señor JAVIER ENRIQUE MONTERO MERTINEZ(sic) fue miembro del pueblo Indígena Kankuamo,<sup>36</sup> lo cual deja ver que esta persona hacía parte de una comunidad indígena, por lo cual era un civil dándole la calidad de persona protegida.

Igualmente, reposa oficio de la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR, “ADUCESAR”, manifestando que el señor JAVIER ENRIQUE MONTERO

---

<sup>34</sup> Ver la Gaceta del Congreso No. 280 del viernes 20 de noviembre de 1998 (págs. 29 a 38), en donde se citan como referencia normativa, en el Título II de los “*Delitos Contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario*” (arts. 135 a 160), entre otros, los siguientes instrumentos internacionales:

i) El Convenio I de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 “*para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de la Fuerzas Armada en campaña*”, ii) El Convenio II de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 “*para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de la Fuerzas Armadas en el Mar*”, iii) El Convenio III de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, “*relativo al trato debido a los prisioneros de guerra*”, iv) El Convenio IV de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, “*relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*”, v) El Protocolo I, del 8 de junio de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, “*relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*”, vi) El Protocolo II, del 8 de junio de 1977, Adicional a los Protocolos de Ginebra de 1977, “*relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados sin carácter internacional*”, viii) Los Convenios I a IV de Ginebra de 1977 “*para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de la Fuerzas Armada en campaña*”.

<sup>35</sup> C-148/05 CORTE CONSTITUCIONAL

<sup>36</sup> Folio 63 c. o. 1

MARTÍNEZ, para el momento de su muerte se encontraba afiliado a dicha organización, y no se conocía de amenaza alguna en su contra, siendo ratificado por la misma asociación el día 27 de septiembre del año inmediatamente anterior.<sup>37</sup>

Aunado a lo anterior, obra Certificación del Ministerio de Trabajo, indicándose que la organización sindical denominada ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR “ADUCESAR”, se encuentra inscrita, con lo cual se deja ver que efectivamente dicha organización está legalmente constituida.<sup>38</sup>

Con todo lo anterior queda corroborado y no hay duda del deceso del señor JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ, pues las pruebas allegas al proceso dan cuenta del mismo, y que el mismo hacía parte de una organización sindical legalmente constituida, e igualmente hacía parte de la población civil circunstancia por la cual el deceso del mismo se encuentra protegido por el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Interno Colombiano, con lo cual está inmerso dentro del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en su numeral 1°.

### **8.3.- CONCIERTO PARA DELINQUIR**

Ahora bien, respecto de la conducta del Concierto para Delinquir, reza la Ley 599 de 2000:

*“Artículo 340. Modificado. L. 733/2002, art. 8°. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.”*

Se tiene la ampliación de indagatoria del señor JAIR DOMINGO PLATA RODRÍGUEZ, haciendo referencia de su pertenencia al grupo armado en los

---

<sup>37</sup> Folio 76 c. o. 1 y folio 20 del c. o. 3

<sup>38</sup> Folios 25 a 27 c. o. 3

siguientes términos “...Yo hable directamente con el comandante YIMMY el me incorporo, como era el comandante de la urbana, como compañeros estaba PRINGA, EL ENANO, LOCO MORTERO, y FARID entre otros, ellos son los que están hablando...”<sup>39</sup>, de lo cual se evidencia que el mismo procesado está aceptando la pertenencia a las AUC grupo al margen de la ley.

Conforme a la tipicidad del delito de concierto para delinquir, es claro que para el presente caso existen medios probatorios aportados al plenario, que dan fe de la vinculación criminal del señor JAIR DOMINGO PLATA RODRÍGUEZ a las Autodefensas Unidas de Colombia, situación que fue probada con base en los medios de convicción arrimados al proceso, en razón de que paramilitares desmovilizados ofrecieron sus versiones bajo la gravedad del juramento, respecto de la colaboración del acusado en varios hechos, en los cuales resultaron víctimas personas, a causa de la guerra que este grupo sostenía con los grupos subversivos, en donde las personas que fueran tildadas de ser auxiliadores o simpatizantes de los grupos insurgentes, tenían que ser aniquilados para demostrar su poderío ideológico, territorial y militar frente a la subversión.

Con respecto al delito de concierto para delinquir, con fines de paramilitarismo, figura que se evidencia en el presente asunto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“...ahora bien, como esencia de cualquier asociación, las Autodefensas Unidas de Colombia tuvieron clara una proyección temporal prolongada, por lo menos para cumplir su programa delictivo, por lo que la permanencia es la que anima a la organización criminal a la comisión de delitos indeterminados, características de los delitos de peligro, como es el concierto para delinquir....el acuerdo, por sí solo, acarrea el poder del perjuicio traducido en la alarma social, es decir, que el objetivo de la organización criminal es poner en peligro la seguridad pública y la tranquilidad colectiva, bienes jurídicos que se pretenden proteger con la represión y castigo...”<sup>40</sup>*

Conforme a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que a una persona que se le endilga el delito de concierto para delinquir con fines de paramilitarismo, se le deben comprobar ciertas circunstancias dentro de su concertación, de los cuales se puede extraer que se debe cumplir con un periodo de tiempo en el cual su actuar es constante y prolongado, periodo durante el actor se concierta para cometer delitos indeterminados, violando bienes jurídicos tales como la seguridad pública, y la tranquilidad colectiva.

---

<sup>39</sup> Folios 70 a 72 c. o. 2

<sup>40</sup> Sentencia del 9 de septiembre del 2009, radicado 31.943, M.P. Javier Zapata Ortiz



Por lo anterior, es claro que las AUC se constituyeron en una organización de personas, que se concertaron para la comisión de una serie de conductas punibles, bajo una estructura que se ha mantenido constante, como una organización político-armada, ideales que deben ser respetados a toda costa, estructurando su accionar a través de una jerarquía de mando.

Y es dentro de este grupo delincencial que se afirma el acusado actuaba, según las pruebas que iremos a esbozar más adelante, como un coordinador de las AUC dentro de la fuerza pública, pues su colaboración servía para facilitar las acciones militares de la organización criminal, situaciones a las que nos referiremos en el ítem de la responsabilidad.

Inicialmente se cuenta con la indagatoria rendida por el señor JAIR DOMINGO PLATA RODRÍGUEZ, fechada el día 2 de febrero de 2012 en la ciudad de Valledupar, manifestando *"...si, pertenecí al bloque norte de las AUC, frente MARTIRES DEL CESAR, me conocían con el alias de EMILIANO, yo ingrese le(sic) 12 de abril del 2003, aquí en Valledupar, mi comandante del frente era DAVID HERNANDEZ ROJAS alias 39 muerto, Comandante de urbana JHON JAIRO FUENTES MEJIA alias JIMMY O MOVIL 1 muerto, luego JF que era el jefe de finanzas no se el nombre también esta muerto, ...yo me encontraba en esta ciudad, como integrante de las urbanas de las AUC, estuve activo hasta la desmovilización. ...La cabeza era JORGE 40, seguí comando 39, de ahí seguí JF como financiero, de ahí seguí alias JIMMY, el quedo como el máximo comandante de la urbanas, los recogieron a todos y el quedo una sola, como integrantes los mismos que mencione anteriormente y luego los iban cambiando, al que iba cayendo preso, al que iban matando. ...yo siempre me desempeñe como urbano, después estuve encargado de alias YIMMI cuando que do el como segundo de 101, hasta el día de la desmovilización... Cada vez que se iba a hacer homicidios se reunían a los urbanos y así asignaban parejas para cada trabajo que se iba a hacer, por eso ellos tenían conocimiento de lo que se iba a hacer..."<sup>41</sup>*, con lo cual se evidencia que efectivamente esta persona admite pertenecer a la organización criminal, y por ende compartir sus ideales y participar en las conductas realizadas al margen de la ley, como la que aquí se juzga.

Así las cosas, se hace preciso advertir que al señor JAIR DOMINGO PLATA RODRÍGUEZ se le endilgó en su calidad de integrante de los grupos de Autodefensas que operaban en el casco urbano de la ciudad de Valledupar, ya que hacía parte del frente Mártires del Valle de Upar o Mártires del Cesar, la comisión del delito de concierto para delinquir, conformando una estructura delictiva en pos de la realización de diversas conductas punibles, especialmente dedicadas al sicariato, comportamiento que encuadra en el delito de Concierto para Delinquir Agravado (artículo 340 inciso 2).

Con las manifestaciones del aquí procesado, queda ratificada su pertenencia a la organización criminal que delinquiría en esta zona del país.

---

<sup>41</sup> Folios 18 a 22 c. o. 2

## 9.- DE LA RESPONSABILIDAD

En cuanto al elemento subjetivo, inicialmente se tiene que JAIR DOMINGO PLATA RODRÍGUEZ aceptó su responsabilidad como coautor de los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado.

Sobre este particular, en diligencia de indagatoria, realizada el día 2 de febrero de 2012, el procesado PLATA RODRÍGUEZ manifiesta: *"...el día anterior del homicidio alias YIMMI asignó a alias EL LOCO MORTERO, a mi EMILIANO y a alias EL ENANO que era el de inteligencia para dar de baja al jefe de inteligencia de las FARC y del ELN en esta ciudad, en la noche quería que fuera ese día o al día siguiente por que(sic) ese día si no estoy mal cumplía años la FARC, nos dirigimos en un taxi los tres, pasamos por la casa de el(sic), alias el ENANO me lo mostró, el se encontraba pegado ala(sic) ventana de la sala, con un bebe cargado, entonces(sic) yo me opuse a hacer lo ahí porque podía correr peligro la vida del bebe, en la mañana siguiente ya le teníamos la casería puesta, el salió en una moto azul con dos niños y otra señora, no pudimos hacer nada en ese momento porque no estaba claro el objetivo, como a las dos de la tarde el señor se encontraba lavando su moto afuera de la casa, recibí la llamada de alias EL ENANO que el señor estaba lavando la moto, que los niños estaban jugando en la terraza, eran pequeños por ahí de 8 y 6 o 5 años, me dijo el ENANO que le hiciera, yo ubique el blanco, apenas yo llego el señor se levanta, me da el frente cuando ve que yo desenfundo se me abalanza en cima(sic) le propine 4 disparos en el pecho y en la cabeza y medí(sic) ala(sic) huida, ahí cerquita estaban las palmeras, por ahí huí porque la moto nunca llego a recogerme, tenia (sic) que ir a recogerme el LOCO MONTERO, ya a lo que estuve seguro reporte que el trabajo estaba hecho, el occiso tenia (sic) una moto azul, yo le reporto a alias JIMMY me dijo que como había salido todo, le dije que teníamos que encontrarnos para contarle que había habido problemas, puesto que no me recogieron y eso era una falta grave, según el LOCO MORTERO la moto no le quiso prender,... Cada vez que se iba a hacer homicidios se reunían a los urbanos y así asignaban parejas para cada trabajo que se iba a hacer, por eso ellos tenían conocimiento de lo que se iba a hacer..."<sup>42</sup>, no quedando duda alguna respecto de la participación y ejecución del homicidio por parte del aquí inculcado y la concertación dentro de la organización criminal para delinquir con su anuencia.*

Corroborado lo manifestado anteriormente, lo expresado por el señor JAIR DOMINGO PLATA RODRÍGUEZ, en diligencia de formulación de cargos, realizada el día 10 de agosto de 2012 en la ciudad de Valledupar, en la cual indicó *"...Si señor acepto los cargos por homicidio en persona protegida y concierto delinquir, haciéndome acreedor a los beneficios que otorga la ley, en primera instancia, pido perdón por mi accionar que algún día Dios me perdone por todo lo que hice, que dentro de su corazón no guarden rencor..."<sup>43</sup>, con lo cual se denota que efectivamente acepta su participación en la conducta, e igualmente hacer parte de la organización criminal.*

Ratificando este dicho, se tiene la declaración del señor JAIRO LUIS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, cuando manifiesta *"...este homicidio se cometió por orden del comandante JIMMY y lo cometió JAIR PLATA, conocido con el alias de EMILIANO, el se encuentra detenido en la cárcel de alta seguridad de Valledupar, lo cometió con alias EL LOCO MORTERO, lo ubico alias EL*

---

<sup>42</sup> Folios 18 a 22 c. o. 2

<sup>43</sup> Folios 143 a 152 c. o. 2

ENANO O PONCHO este era el encargado de la inteligencia aquí en Valledupar,...<sup>44</sup>, dichos que se acompasan con la aceptación realizada por el procesado.

Ahora bien, respecto del tipo de participación del señor **JAIR DOMINGO PLATA RODRÍGUEZ**, el ente acusador determinó endilgarle la condición de coautor, frente a lo cual vale precisar frente a la coautoría que, “...se presenta esta forma de autoría cuando varias personas –previa celebración de un acuerdo común (expreso o tácito) -llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa también en el dominio del hecho –que aquí es colectivo y de carácter funcional- por lo que cada **coautor** domina todo el suceso en unión de otro o de otros...”<sup>45</sup>.

De la anterior definición el tratadista indica que se deben presentar unos requisitos los cuales menciona de la siguiente manera:

“...Del concepto anterior se desprenden los dos elementos de la figura uno de índole subjetiva, y otro, objetiva.

*En primer lugar, se requiere una decisión, resolución delictiva o un acuerdo común, en virtud del que cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial -indispensable para la realización del plan- de tal manera que todos aparezcan como cotitulares de la responsabilidad y sepan que actúan junto a otro u otros y que, con él o ellos, realizan una tarea concreta; no se requiere, desde luego, que el acuerdo sea expreso ni previo, sino que puede ser tácito y simultáneo, pues basta con que haya una especie de “dolo común”. Es, pues, la decisión mancomunada, la decisión común al hecho, la que determina la conexión de las partes del hecho ejecutadas por cada uno de los concurrente y permite imputarle a la persona respectiva la parte de las otras...”<sup>46</sup>*

Igualmente para el tratadista es muy importante que en el hecho de la conducta punible se presente el dominio del hecho funcional, de lo cual hace saber.

“...En segundo lugar, debe mediar contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho, de tal manera que éste sea producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes; por ello, se requiere un “dominio funcional del hecho”, pues cada uno debe ser una pieza fundamental para llevar a cabo el plan general. Por lo tanto, no se precisa que cada concurrente realice en su totalidad la acción típica –pero sí es necesario, a no dudarlo, que el aporte esencial se realice en la fase ejecutiva de la misma, pues de lo contrario se estarían penando aportaciones en las fases previas en contravía de un Derecho penal de acto y dándole cabida a indeseables concepciones subjetivas en esta materia-, pues las contribuciones concretadas por él pueden imputarse a todos en virtud del acuerdo; si se responsabilizara a cada concurrente por la facción del hecho realizada en la fase ejecutiva, sería imposible concebir la figura en examen o habría que acudir a las posturas subjetivas que terminan en un concepto extensivo de autor, como ya se dijo...”<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> Folios 25 a 27 c. o. 2

<sup>45</sup> Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando Velásquez, pag. 579.

<sup>46</sup> Ibidem.

<sup>47</sup> Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando Velásquez, pags. 580 y 581.

De lo anterior, no puede colegirse cosa distinta a que efectivamente el señor **JAIR DOMINGO PLATA RODRÍGUEZ**, brindó gran ayuda a esta organización, como el mismo lo admite, pues era integrante de las urbanas del Bloque Norte de las AUC, actividad indispensable para la organización a la cual reconoce pertenecía, y agrega que dentro de la misma su actuar era en parejas, lo cual deja ver que efectivamente no fue esta la única conducta punible cometida, sino que había participado en múltiples actividades delictivas, y como miembro de la organización pudo ejecutar innumerables ilícitos, entre los cuales se cuenta el homicidio del señor JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ.

Vale agregar que el señor **JAIR DOMINGO PLATA RODRÍGUEZ**, en audiencia de formulación de cargos realizada el día 10 de agosto de 2012, en Valledupar, manifestó: “...Si señor acepto los cargos por homicidio en persona protegida y concierto delinquir...”<sup>48</sup>, aceptando su participación y colaboración dentro de la organización criminal.

Entonces vemos como en el presente caso, el señor **JAIR DOMINGO PLATA RODRÍGUEZ** en efecto obró como coautor, pues como el mismo lo manifestara en la diligencia de indagatoria realizada el 2 de febrero de 2012, “...el día anterior del homicidio alias YIMMI asignó a alias EL LOCO MORTERO, a mi EMILIANO y a alias EL ENANO que era el de inteligencia para dar de baja al jefe de inteligencia de las FARC y del ELN en esta ciudad, en la noche quería que fuera ese día o al día siguiente por que(sic) ese día si no estoy mal cumplía años la FARC, nos dirigimos en un taxi los tres, pasamos por la casa de el(sic), alias el ENANO me lo mostró, el se encontraba pegado ala(sic) ventana de la sala, con un bebe cargado, entonces(sic) yo me opuse a hacer lo ahí porque podía correr peligro la vida del bebe, en la mañana siguiente ya le teníamos la casería puesta, el salió en una moto azul con dos niños y otra señora, no pudimos hacer nada en ese momento porque no estaba claro el objetivo, como a las dos de la tarde el señor se encontraba lavando su moto afuera de la casa, recibí la llamada de alias EL ENANO que el señor estaba lavando la moto, que los niños estaban jugando en la terraza, eran pequeños por ahí de 8 y 6 o 5 años, me dijo el ENANO que le hiciera, yo ubique el blanco, apenas yo llego el señor se levanta, me da el frente cuando ve que yo desenfundó se me abalanza en cima(sic) le propine 4 disparos en el pecho y en la cabeza y medí(sic) ala(sic) huida, ahí cerquita estaban las palmeras, por ahí huí porque la moto nunca llego a recogerme, tenía(sic) que ir a recogerme el LOCO MONTERO, ya a lo que estuve seguro reporte que el trabajo estaba hecho, el occiso tenía (sic) una moto azul, yo le reporto a alias JIMMY me dijo que como había salido todo, le dije que teníamos que encontrarnos para contarle que había habido problemas, puesto que no me recogieron y eso era una falta grave, según el LOCO MORTERO la moto o le quiso prender...”<sup>49</sup>, no quedando duda respecto del acuerdo de voluntades y a través de este la división de trabajo que se trazó, pues unos de los integrantes eran los encargados de realizar la inteligencia y seguimiento al individuo que debía ser dado de baja, y otros los que realizarían el homicidio, presentándose en este último la colaboración y aporte del señor JAIR DOMINGO PLATA RODRÍGUEZ pues como el mismo lo manifestó “...yo ubique el blanco, apenas yo llego el señor se levanta, me da el frente cuando ve que yo desenfundó se me abalanza en cima(sic) le propine 4 disparos en el pecho y en la cabeza...”, siendo la persona

---

<sup>48</sup> Folios 143 a 152 c. o. 2

<sup>49</sup> Folios 18 a 22 c. o. 2

que accionó el arma en la humanidad de JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ, con lo cual evidenció su contribución eficaz y actualizó el dominio del hecho en ese momento, al asestar los disparos mortales. Y es que debe resaltarse que todo estaba planificado y fríamente calculado, el procesado sabía dónde se encontraba su objetivo de acuerdo a la información aportada por otros individuos que colaboraron para materializar y concretar la tarea criminal.

De lo anterior no queda duda alguna respecto de la participación del acusado en el hecho, en la condición de COAUTOR que le fuera endilgada y resultara aceptada por el procesado, pues con su colaboración efectiva, se pudo concretar el acuerdo realizado entre los diferentes sujetos para materializar la conducta punible.

En ese orden de ideas están dados los presupuestos para proferir fallo condenatorio en su contra, en calidad de coautor.

Visto así, se encuentran satisfechas las exigencias consagradas por nuestro ordenamiento jurídico y que dan lugar al proferimiento del fallo condenatorio en contra del señor **JAIR DOMINGO PLATA RODRÍGUEZ**, por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, consagrados en los artículos 135 y 340 inciso 2 del Código Penal, Ley 599 de 2000, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, sin los incrementos de la Ley 890 de 2004, por aplicación del principio de legalidad.

Finalmente, no queda claro para este despacho judicial el móvil que dio origen a la muerte del señor JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ, toda vez que el procesado señala que "...el señor era señalado de ser jefe de inteligencia de las FARC y EL ELN, que era el principal objetivo que combatía las AUC por lo cual presionaban mucho para que fuera lo antes posible..."<sup>50</sup>, manifestación de la cual no hay material probatorio que lo ratifique o desvirtúe, circunstancia por la cual este despacho mal podría manifestarse en el sentido de considerar esclarecido que lo que llevó a determinar su muerte violenta fuera su condición de sindicalista, pues no se tiene conocimiento de que a raíz de ella estuviera adelantando tareas notorias que denotaran el interés para que se produjera su deceso a manos de las autodefensas. De otra parte, tampoco se estableció que en efecto hiciera parte de los grupos insurgentes FARC y ELN, por lo que en definitiva no puede arribarse con seriedad a alguna conclusión que explique el motivo de su muerte, quedando el mismo **indeterminado**.

## 10.- DE LA PUNIBILIDAD

Teniendo en cuenta que los hechos tuvieron ocurrencia el 27 de mayo de 2004, frente al inculpado **JAIR DOMINGO PLATA RODRÍGUEZ**, se ha determinado su responsabilidad por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** consagrados

---

<sup>50</sup> Folio 21 c. o. 2

en los artículos 135 numeral 1º y 340 del Código Penal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, Ley 599 de 2000.

Entraremos a dosificar la pena por el delito de Homicidio En Persona Protegida, por ser la conducta con la pena de naturaleza más grave endilgada y aceptado por el señor JAIR DOMINGO PLATA RODRÍGUEZ, delito para el cual el artículo 135 del Código Penal vigente a la ocurrencia de los hechos fija una pena que oscila entre trescientos sesenta (360) a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y de ciento ochenta (180) a doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

De tal guarismo se establece que el ámbito de movilidad corresponde a **CIENTO VEINTE (120)** meses y respecto de ellos el aumento progresivo en cada cuarto corresponde a **TREINTA (30)** meses, y respecto de la multa una movilidad correspondiente a tres mil (3.000) salarios, con un aumento progresivo en cada cuarto correspondiente a setecientos cincuenta (750) salarios. En relación con la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas un ámbito de movilidad de sesenta (60) meses, con aumento de quince (15) meses para cada cuarto así:

Ámbito de movilidad	1 cuarto	2 cuarto	3 cuarto	4 cuarto
120	360 a 390	390 a 420	420 a 450	450 a 480
3000 SMLMV	2.000 a 2.750	2.750 a 3.500	3.500 a 4.250	4.250 a 5.000

A efectos de determinar el cuarto punitivo dentro del cual se ubicará la pena, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del Código penal, resultando claro que habremos de ubicarnos dentro del primer cuarto punitivo, como quiera que no se endilgaron circunstancias agravantes o atenuantes para el punible objeto de pronunciamiento, tal como se advierte de la diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada.

Ubicados en el primer cuarto punitivo, la pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal.

Así, en el presente asunto, es evidente la extrema gravedad del injusto, dada no solo la connotación del bien jurídico tutelado y el sujeto pasivo, quien aunque no ostentaba la calidad de dirigente sindical, en el interior del conglomerado social ejercía la labor de docente ayudando a formar infantes pilares de nuestra sociedad, quien fuera ultimado en el sentir de la organización a la que pertenecían los agresores, por ser supuestamente el jefe de inteligencia de las FARC y el ELN,

cosa que, se reitera, no mostró comprobación alguna dentro del proceso, circunstancia que llevó a dicha organización criminal a quitarle la vida. Por lo anterior se le impondrá, **TRESCIENTOS OCHENTA (380) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL QUINIENTOS (2500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, y CIENTO NOVENTA (190) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

Respecto del delito concurrente y atendiendo la pena establecida como se verá a continuación, **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, está sancionado con pena de prisión que oscila entre treinta y seis (36) y setenta y dos (72) meses de prisión, límites que sufrirán modificación al concurrir circunstancias de agravación contenida en el mismo articulado en su inciso segundo; por lo cual los nuevos extremos punitivos quedaran de la siguiente manera partiendo el mínimo en setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, y la multa está fijada en dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con unos espacios de movilidad de setenta y dos (72) meses de prisión y un aumento progresivo de dieciocho (18) meses para cada cuarto, en tanto que respecto de la multa, el ámbito de movilidad es de dieciocho mil (18.000) SMLMV con un aumento progresivo de cuatro mil quinientos (4.500) SMLMV para cada cuarto, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Ámbito de movilidad	1 cuarto	2 cuarto	3 cuarto	4 cuarto
72 meses	72 a 90	90 a 108	108 a 126	126 a 144
18.000 smlmv	2.000 a 6.500	6.500 a 11.000	11.000 a 15.500	15.500 a 20.000

A efectos de determinar el cuarto punitivo dentro del cual se ubicará la pena, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del Código penal, resultando claro que habremos de ubicarnos dentro del primer cuarto punitivo, como quiera que no se endilgaron circunstancias agravantes o atenuantes para el punible objeto de pronunciamiento, tal como se advierte de la diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada.

Y, en virtud a que evidentemente se presenta el concurso heterogéneo de hechos punibles a que se refiere el artículo 31 del Estatuto Penal, se tomará la pena del delito más grave, esto es, la dosificada para el punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, es decir, en **TRESCIENTOS OCHENTA (380) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL QUINIENTOS (2.500) SMLMV**, para aumentarla hasta en otro tanto, por el delito concurrente, correspondiendo en el presente caso un incremento de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (666) SMLMV**, con lo cual la pena

a imponer al imputado **JAIR DOMINGO PLATA RODRÍGUEZ** será la de **CUATROCIENTOS CUATRO (404) MESES DE PRISIÓN, TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS (3.166) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y CIENTO NOVENTA (190) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como coautor de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

En lo que refiere al monto de la rebaja por aplicación de la figura de sentencia anticipada, en virtud del reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el que retomó sus planteamientos en torno a dicha figura, tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena, tienen efectos sustantivos al tener injerencia en la libertad personal del inculpado, habrá de aplicarse el inciso primero del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual, como lo asevera la citada corporación, debe irrogar sus efectos de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en virtud de la favorabilidad.

Según lo planteado, se observa que objetivamente se debe dar aplicación al principio de favorabilidad, al comportar una rebaja más significativa la contemplada en el sistema acusatorio. Sin embargo, la Corte Constitucional también se refirió acerca de la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906/04, pues *"No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición ("hasta la mitad"); la fórmula ponderada por la que optó el legislador impone extender al cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena"*<sup>51</sup>

Igualmente la Corte Constitucional ha manifestado:

*"... Respecto de lo anterior, no sobra recordar que la sentencia anticipada (Ley 600 de 2000) y el allanamiento o aceptación de cargos (Ley 906 de 2004), son figuras similares a pesar de encontrarse en sistemas de investigación penal distintos, razón por la cual -a partir del análisis minucioso realizado por esta corporación- resulta ser más favorable el sistema de disminución de la pena previsto en la última normativa, "en cuanto permite un mayor rango de movilidad del aplicador para determinar el descuento punitivo, particularmente en relación con quien se allana en la diligencia de reformulación de cargos".*<sup>52</sup><sup>53</sup>

*"... Bajo tales presupuestos, es decir, la indudable cercanía sustantiva existente entre los beneficios derivados de la sentencia anticipada prevista en la ley 600 y la aceptación de cargos establecida en la Ley 906, se puede concluir que dentro del caso bajo estudio el principio de favorabilidad penal constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, lo que permite, en primer lugar, que dentro*

<sup>51</sup> Sentencia 8 abril de 2008. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Radicado 25306

<sup>52</sup> Cfr. T-232 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), fundamento de la decisión N° 17.

<sup>53</sup> T-1056/07 Corte Constitucional



*del tránsito legislativo la autoridad judicial respectiva pueda aplicar la norma más benéfica para la persona procesada o condenada y que, por tanto, se apliquen a las disposiciones de la Ley 906 de 2004, no obstante la implementación gradual y sucesiva del sistema de procedimiento penal acusatorio...*<sup>54</sup>

Al tenor de lo anterior, y teniendo de presente el principio de favorabilidad, resulta procedente reconocer la disminución hasta la mitad de la pena fijada en precedencia.

Por ello y tras la ponderación punitiva otorgada por la disposición favorable en comento, se le disminuirá un 45%, habida cuenta del tiempo que transcurrió desde la comisión de la conducta punible hasta la aceptación de la misma por parte del acusado, así como la abundante evidencia que hubo de recoger el ente acusador para lograr el esclarecimiento de los hechos, lo que denota que en efecto la contribución ofrecida por el hoy condenado no resultó ser de considerable entidad. Visto así, la aceptación de responsabilidad no da lugar a una consideración favorable en términos de rebaja de pena, adicional a la estatuida por la figura de la sentencia anticipada.

De modo que conforme al juicio de favorabilidad y ponderación de la rebaja punitiva efectuado, se impondrá a **JAIR DOMINGO PLATA RODRÍGUEZ** una pena de **DOSCIENTOS VEINTIDÓS (222) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN Y UNA MULTA DE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO PUNTO TREINTA, TRES (1.741.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y CIENTO CUATRO (104) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

## **11.- DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

En torno al alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano<sup>55</sup>.

Esa preponderancia de las víctimas<sup>56</sup>, se refleja en los derechos fundamentales<sup>57</sup> que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley

---

<sup>54</sup> Cfr. T-434 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>55</sup> Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

<sup>56</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

<sup>57</sup> Constitución Política, artículos 1º, 2º, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas

penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>58</sup>, en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) pronunciamiento que materialice los presupuestos de justicia que reclaman los afectados con la conducta punible.

De manera que, conforme los artículos 94 y siguientes del C. P. habrán de aplicarse las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

### **11.1. Perjuicios materiales**

Al contexto probatorio no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, por ello al no encontrarse probado el mismo, no será motivo de valoración, en términos del art. 97 del C.P., que de manera puntual señala que estos deben demostrarse.

Igualmente que las víctimas indirectas no hicieron manifestación alguna respecto de un interés monetario, y mucho menos allegaron documento alguno donde se pueda corroborar gastos, o acreencias a causa del fallecimiento del señor JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ, circunstancia por la cual mal podría este despacho judicial pronunciarse frente a aspectos, de una parte no solicitados por la parte afectada, y de otra que no ha acreditado dentro del proceso.

### **11.2. De los Perjuicios morales**

En este aspecto, igualmente se debe hacer mención que la señora LEIDYS MOSCOTE DONADO, esposa del hoy occiso, y quien no se ha constituido como parte civil dentro del proceso, mal podría este despacho entrar a pronunciarse frente a solicitudes no elevadas por los interesados, toda vez que con su comportamiento procesal están mostrando el pleno ejercicio de su derecho a acceder a otros mecanismos legales para tramitar la reparación de sus perjuicios, frente la posibilidad de acudir ante otras vías judiciales para hacer valer su derechos.

Con fines de control administrativo por parte del Estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

---

Cruels, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

<sup>58</sup> Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

## 12. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la concurrencia de un aspecto objetivo, y otro subjetivo. Respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no tiene cabida, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, haciendo innecesario cualquier otro pronunciamiento respecto del aspecto subjetivo.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo, igualmente se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo. En relación con el primero, se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, la pena mínima para las dos figuras punibles sobrepasa lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, relevándose del estudio del aspecto subjetivo.

En consecuencia, el sentenciado **JAIR DOMINGO PLATA RODRÍGUEZ**, tendrá que permanecer privado de su libertad en el establecimiento carcelario designado por el **INPEC** para la ejecución de la presente sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO (O.I.T.), de Bogotá**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR a JAIR DOMINGO PLATA RODRÍGUEZ, a la pena principal de DOSCIENTOS VEINTIDÓS (222) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN, UNA MULTA DE MIL SETECIENTOS CUARENTA y UNO PUNTO TREINTA y TRES (1.741.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y CIENTO CUATRO (104) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, como COAUTOR del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.**

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR** al pago de la indemnización por perjuicios por los daños irrogados, a favor de las víctimas del homicidio, por las razones expuestas en el acápite respectivo.

**TERCERO:** Con fines de control administrativo por parte del Estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

**CUARTO: DECLARAR** que no hay lugar a reconocer al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

**QUINTO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, de manera inmediata, remítase la totalidad de la actuación al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO –REPARTO- DE CALI (VALLE), para los fines legales a que se contrae el parágrafo artículo 7º del acuerdo 4443 del 14 de enero de 2008.

**SEXTO:** En firme la presente decisión, envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- del Distrito respectivo, por competencia territorial para que continúe con las actuaciones pertinentes, lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión.

**SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes de la Ley 600 de 2000 y conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILLIAM ANDRÉS CASTIBLANCO CASTELLANOS**  
**JUEZ**

**RMC**